

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1895, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 decretada por el Ejecutivo en 29 de Diciembre del año próximo pasado.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1894.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,861.

Diciembre 18 de 1894.—Decreto del Congreso.—Prorroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante.

Decreto núm. 121.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorrogan hasta el 31 de Marzo de 1895 las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 5 de Junio del presente año, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, dando cuenta al Congreso en el segundo período de sus

sesiones ordinarias que comienza el 1º del próximo Abril, del uso que hiciere de esas facultades.

Palacio del Poder Legislativo, á 14 de Diciembre de 1894.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 18 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Pedro Hinojosa."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 18 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 12,862.

Diciembre 18 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el almacenaje y conservación del material de guerra.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL ALMACENAJE Y CONSERVACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA.

CAPÍTULO I.—Art. 1. Los almacenes de artillería en los establecimientos manufactureros, Parque general y Parques foráneos, deberán ser en cuanto lo permitan las circunstancias, construidos con muros de mampostería ó de láminas de hierro paralelas, con techos también de lámina ó terrados, de naves espaciosas, bien ventilados, aislados de la humedad, de la electricidad y otros agentes atmosféricos por los métodos que aconseja la ciencia. Los pisos de los almacenes destinados á armas, municiones, artificios, respe-

tos é instrumentos, serán de madera reforzada, sobre polines de hierro ó madera.

2. A estos pisos irán firmemente asegurados los polines de los armazones de hierro ó madera, que sirven para colocar en hiladas paralelas horizontales las armas y municiones empacadas.

3. Los pisos de los almacenes para el material rodante, estarán enrecintados ó pavimentados convenientemente.

4. Todos los patios y almacenes principales estarán ligados entre sí, siempre que sea posible, por una vía férrea de servicio económico, que conduzca hasta la puerta del establecimiento, para facilitar las remociones y entregas de material y municiones, evitando á toda costa que este servicio se haga á hombros.

5. El almacén del material rodante y el de bocas de fuego, estará provisto de una grúa ó pescante para las maniobras de fuerza.

6. Se procurará preservar todos los almacenes de la acción destructora de los insectos.

7. Para llenar este requisito, todo el maderamen, antes de colocarse en su sitio, será tratado por una solución de bicloruro de mercurio al uno al millar.

8. Los muros de los almacenes, aplanados y repellidos, se blanquearán hasta la altura de un metro, cuya guarnición quedará pintada de un color obscuro con aceite.

9. Las puertas de los almacenes tendrán buenas cerraduras, y se cuidará al efecto que los destinados á la pólvora, tengan éstas y las bisagras de bronce, que los polines y armazones de hierro ó madera, se cubran con una capa gruesa de pintura y barniz.

10. Las ventanas que tengan los almacenes hacia la parte exterior, además de las rejillas y puertas para su seguridad, estarán provistas de una malla de alambre de hierro, pintado y barnizado, y las troneras de ventilación serán acodadas.

11. En los almacenes de armamento, municiones y artificios, se colocarán suspendidas del techo varias garruchas para izar los fardos, facilitando de esta manera las remociones y reconocimientos.

CAPÍTULO II.—*Armas blancas, de fuego y sus municiones.*—12. Los fusiles con bayoneta, engrasados y envueltos separadamente

en papel apropiado, se estivarán, y empacados en cajones que contengan 20 cada uno, se almacenarán, empilándose los cajones en filas superpuestas, sobre los polines de que habla el art. 2, según la longitud del almacén, dejando entre cada grupo de cajones empilados, espacio suficiente para la ventilación y remociones.

13. Las armas blancas, en igualdad de condiciones á las anteriores, se almacenarán empacadas en cajones que contengan 50 armas cada uno, empilándose en la forma indicada en el art. 12.

14. Los cartuchos metálicos, empacados conforme se prevenga en el Reglamento respectivo de recepción de éstos, se almacenarán por filas superpuestas en los armazones de que habla el art. 12, en departamentos separados por clases, calibres y épocas de fabricación.

15. Las piezas de respeto, empacadas en cajas que contengan un número de piezas cuyo peso no exceda de 40 kilogramos, se almacenarán en los departamentos destinados á las armas que corresponden, en armazones semejantes á los indicados para las municiones.

CAPÍTULO III.—*Bocas de fuego y material rodante.—Equipajes de puentes.*—16. Las bocas de fuego estarán siempre sobre sus montajes, y las que no lo tengan por causa de reparación, se colocarán por calibres y clases en almacenes, descansando sobre polines paralelos de madera reforzada, los cuales irán asegurados al piso sólidamente y entre sí por tirantes de hierro.

17. Estos polines tendrán rebajos cóncavos para alojar en ellos la caña volar y culata del cañón. Para los cañones de antecarga, el polín en que descansa la culata, tendrá mayor altura sobre el nivel del piso del almacén, que aquel en que descansa la caña volar. Estas bocas de fuego se colocarán con el fogón hacia abajo y con un tapón de madera en la boca, ligeramente ajustado.

18. Las bocas de fuego de acero, sin cierre, se colocarán también sobre polines, cubiertas sus extremidades con el cubreculata y cubreboca, cuidando de engrasarlas interiormente.

19. El material rodante se almacenará por

grupos de baterías apareadas, equipadas y con su dotación de atalajes reglamentaria, en un departamento especial, de manera que puedan entrar á él los tiros enjaezados y una vez atalajados, salgan sin dificultad los carruajes.

20. La manera de colocar éstos en el almacén, será la siguiente: en primera fila el armón con la cureña, y en segunda el armón con el carro de municiones; la lanza del armón del carro de municiones descansando sobre la pieza y el armón de ella.

21. El material de montaña en las mismas condiciones que el de batalla, es decir, baterías enteramente listas y equipadas, se colocarán en almacenes en tres filas: en la primera los arneses colocándose en perchas suspendidas del techo, la segunda la formarán los cañones en sus cureñas y descansando sobre ellas las varas de arrastre, y la tercera la dotación de cofres.

22. Tanto las baterías de batalla como de montaña, tendrán, además de su dotación respectiva de instrumentos, etc., en el cofre reglamentario, un inventario pormenorizado que detalle y clasifique la dotación de la batería.

23. Los carros de parque y de batería, se almacenarán en grupos separados por filas paralelas.

24. El material que no constituya parte de una batería dotada, y que esté considerado como sobrante de otras en reparación ó en campaña se podrá desarmar y almacenar por clases, las partes que los constituyen, por grupos, empilando los cofres, juegos delanteros, tapextles, redilas, etc., etc., y colocando en posición vertical las lanzas.

25. Las ruedas de este material se colocarán descansando sobre la llanta, en grupos que faciliten las remociones.

26. Las bocas de fuego de este material, son las que van colocadas sobre los polines de que habla el art. 16.

27. Los arneses se colocarán en perchas horizontales, suspendidas del techo del almacén, ordenados de manera que facilite la apreciación de su estado de servicio.

28. Los respetos de todo el material en general, se colocarán como se ha indicado para

el material incompleto, y los adherentes en la forma indicada para los arneses.

29. Los respetos de las baterías dotadas estarán en la colocación que les asigne el reglamento de dotación, y los de los cañones desmontados y excedentes, así como los del material en reparación, en un armario que contendrá, además de éstos, las alzas, instrumentos, etc., etc., todos ellos con orden é inventariados.

30. Los equipajes de puente se almacenarán por grupos, numerando los pontones, barcas y caballetes; las cuerdas, cadenas, pernos y demás útiles, en cajas, conteniendo determinado número de ellas, de manera que el peso de cada caja no exceda de 40 kilogramos, una etiqueta marcará el puente á que corresponden.

31. Las herramientas y útiles de campamento se almacenarán bien empacadas, en armarios adecuados, preservándolas de la acción de los agentes atmosféricos, para evitar la oxidación.

CAPÍTULO IV.—*Pólvoras, municiones y artificios.*—32. Las pólvoras procedentes de la Fábrica Nacional ó del comercio, se empaquetarán en cajas rectangulares de madera blanca, bien seca, empleando exclusivamente clavos y tornillos de cobre ó latón. La capacidad de cada caja será solamente para 25 kilogramos de peso.

33. El detalle del envase para las pólvoras lo determinará el Reglamento respectivo.

34. La pólvora envasada, se almacenará por clases, en hiladas paralelas sobre armazones semejantes á los prescritos para las armas portátiles y municiones.

35. La clasificación de las pólvoras en almacenes se hará de conformidad con lo prevenido en los reglamentos de fabricación y recepción de éstas, debiendo tener separadas de todas ellas las pólvoras tipo.

36. Las municiones y artificios se almacenarán de manera semejante á la prescrita para las municiones de infantería y caballería, procurando solamente que cuando se empilen cajones de granadas sobre polines, se calcule el peso de ellos para que no resulte excesivo el que gravite en un solo punto.

37. Los estopines, piezas de refacción para espoletas de tiempos, instrumentos de verifi-

cación, aparatos y útiles para las pruebas de la sección correspondiente, se almacenarán en armarios apropiados.

38. Los explosivos en sus envases adecuados, se almacenarán en armarios también y un departamento especial lejano de las demás. Este almacén, lo mismo que los designados á pólvoras, serán de construcción ligera y segura; á fin de que, en caso de un accidente, no sean grandes ó de importancia los efectos.

CAPÍTULO V.—*Prevenciones generales.*—39. Toda caja de empaque llevará una etiqueta en que conste estrictamente su peso bruto, lo que contiene, la fecha de fabricación y la de recepción (modelos núms. 1 y 2).

40. En la puerta de cada almacén y en lugar perfectamente visible, se colocará una relación que indique el número de orden del almacén y lo que contiene en globo (modelo núm. 3).

41. Cada vez que á juicio del comandante del parque ó de la Junta Facultativa del ramo, sea necesario hacer remociones en los almacenes, se practicarán éstas con todo el orden posible bajo la vigilancia del guardaalmacén y de un oficial de la sección; este último rendirá al Jefe del Detall después del acto, parte por escrito de las novedades ocurridas, providencias que deben tomarse y todo lo que juzgue conducente al caso; teniendo presente que todo desperfecto en el material de guerra, por pequeño que sea, requiere reparación inmediata y no debiendo existir en el parque más que material de guerra en completo estado de servicio, al rendir su informe, propondrá siempre lo conveniente al caso.

42. Cuando la superioridad disponga se depositen provisionalmente en el parque general algunos artefactos cuyo almacenaje y conservación no especifica este Reglamento, el jefe de la sección á que se destinan, proveerá, de acuerdo con los jefes del establecimiento, el método que deba seguirse.

43. Para la conservación de las bocas de fuego, sistemas de obturación, arneses, etc., que pueden sufrir deterioro, los jefes de las secciones respectivas harán que periódicamente se limpien y engrasen.

44. Quedan prohibidas estrictamente las visitas á los almacenes de municiones, pólvora,

artificios y explosivos, emprender obras de reparación en el interior de estos almacenes ú otro trabajo cualquiera que pueda producir algún accidente. Las operaciones de abrir y cerrar empaques, de substancias explosivas é inflamables, se harán siempre con herramientas de bronce.

45. Los obreros y empleados del establecimiento, para penetrar á los almacenes de pólvora y artificios, calzarán sandalias ó alpargatas y no llevarán consigo objeto alguno capaz de producir fuego. La falta de cumplimiento á esta prescripción, determina responsabilidad punible en el jefe que la autoriza.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.—*Hinojosa.*

NÚMERO 12,863.

Diciembre 19 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—Amplía el plazo que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio de 1894, sobre baldíos, para que los peritos presten la protesta de ley.

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual, y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de

ubicación de la agencia, han estado solicitando dichos denunciadores, que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la remitirá desde luego á la agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el art. 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

NÚMERO 12,864.

Diciembre 19 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Fija el plazo para solicitar la condecoración concedida á los que concurrieron al asalto y toma de Puebla, en 2 de Abril de 1867, y al sitio de Querétaro en 15 de Mayo de ese año.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Las juntas creadas por los decretos á los Generales en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron el 2 de Abril al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de Querétaro el 15 de Mayo de 1867, sólo funcionarán durante un año, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, y únicamente den-

tro de ese plazo podrán solicitar dichas condecoraciones, los que se crean con derecho á ellas.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Diciembre de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 12,865.

Diciembre 20 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Convención con el Imperio Alemán reformando la de 24 de Mayo de 1892, sobre cambio de paquetes postales.*

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 21 de Noviembre del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO CASTELLANO.—Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Egmont von Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en reformar el párrafo 1º del art. 4º de la Convención del 24 de Mayo de 1892, referente al cambio entre México y Alemania de paquetes postales sin valor declarado, y lo han

reformado en los términos que expresa el siguiente

Artículo único. El párrafo 1º del art. 4 de la referida Convención del 24 de Mayo de 1892, queda sustituido por el que sigue, á saber:

ARTÍCULO 4º—1. El porte de paquetes de México á Alemania ó viceversa, se cobrará en su totalidad en estampillas del correo del país de procedencia en la proporción siguiente:

Por cada paquete enviado de México á Alemania, con peso hasta de 5 kilogramos, sesenta centavos en moneda mexicana.

Por cada paquete enviado de Alemania á México, con peso hasta de 5 kilogramos, dos marcos cuarenta pfennig.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

A México.....\$—10 centavos ó M.—40 pfennig.
Porte Marítimo..\$—40 centavos ó M. 1.40 pfennig.
A Alemania.....\$—10 centavos ó M.—40 pfennig.

Suma.....\$—60 centavos ó M.—2.40 pfennig.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndoles sus respectivos sellos.

Hecha en México, en dos originales, el día 21 del mes de Noviembre del año de 1894.

(L. S.) Firmado: *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) Firmado: *von Winckler*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores, el día 10 del actual.

Que igualmente fue aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán.

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, á 20 de Diciembre de 1894.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 12,866.

Diciembre 20 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la “New-York Cuba Mail Steam Ship Company” sobre Navegación entre New-York y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Ritter, representante de la “New-York Cuba Mail Steam Ship Company” para la navegación entre New-York y Veracruz.

S. Camacho.—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco*.—Rúbrica, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*.—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 20 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Juan Ritter, por parte de los Sres. James E. Ward y Com., han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Art. 1. Los Sres. James E. Ward y Com., agentes generales de la "New-York Cuba Mail Steam Ship Comp.," de Nueva York, representados por D. Juan Ritter, como agente general de dicha Compañía de vapores en esta República, se comprometen á recibir, transportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores correrán semanalmente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana, Progreso y sucesivamente en Tampico, Tuxpam ó Campeche y Frontera, ó en las líneas que la Compañía establezca entre el puerto de Nueva York y cualquiera otro del Golfo, sea tocando ó no en Veracruz, según se determina en la cláusula 8ª. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción á los itinerarios fijados; pero cuando éstos no se puedan observar con entera exactitud, el agente de la Compañía en México, avisará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, en las líneas que toquen ese puerto ó en los demás que se fijen como principales, para las otras líneas que establezca, indicando las fechas de sus salidas y los puertos que deben tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos de los itinerarios que hayan de observarse.

3. Los agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de co-

rreos de los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre puertos mexicanos.

5. En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1 y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la Compañía estarán exentos de los derechos de fero en todos los puertos y del de practica en los de Tuxpam, Campeche y Progreso, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, á las horas de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo, en todos casos, las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra, en caso necesario y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

8. Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes, el de puertos, sea tocando en Veracruz ó haciendo viaje directo entre Nueva York y otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al

Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio ó aumento que se introduzca en los itinerarios. Todo viaje que no esté comprendido entre los anunciados en los itinerarios ó de que no hayan dado aviso con la anticipación estipulada, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará derecho de fero.

9. La Compañía podrá establecer una línea directa de Nueva York á Coatzacoalcos, ó al puerto que se designe, para el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, ó aumentar la escala de sus líneas actuales, tocando el referido puerto, á fin de poner en comunicación todos los del Golfo con aquella importante vía. Podrá conectar sus líneas con otras del Pacífico, á fin de hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito. La Compañía podrá establecer convenios con las empresas de ferrocarriles del país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

11. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

12. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

13. Los vapores de la Compañía podrán abrir su registro en los puertos que deban

tocar un día antes de su llegada, fijado en el itinerario.

14. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

15. Se permitirá á los vapores de la Compañía, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga ó equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

16. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 6 de 1894.—Manuel G. Cosío.—Juan Ritter.